

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1884.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en los años de 1877 y 78 el Ingeniero Jefe de montes de la provincia de Lérida puso en conocimiento del Gobernador los abusos que se cometían en el monte comunal de Guizés llamado Serra del Prat, en el que se habían cortado árboles, roturando y reduciendo á cultivo más de 700 hectáreas y construido casas y chozas, con infracción de las ordenanzas y reglamento del ramo, para remediar lo cual proponía que se ordenase al Alcalde de Guizés la demolición de las viviendas levantadas en el monte, el acotamiento de los terrenos, destrucción de las cosechas, y la mayor vigilancia para evitar nuevos abusos:

Que en 23 de Agosto de 1878 el Gobernador, conformándose con la propuesta del Ingeniero, ordenó al Alcalde de Guizés que practicara las demoliciones, destrucción de cosechas y acotamiento de terrenos, é impusiese á los culpables las penas que se les señalaban:

Que el Alcalde participó al Gobernador en 11 de Octubre que había dado en parte cumplimiento á lo ordenado; comunicándole á su vez aquella Autoridad en 11 de Diciembre que cumpliera en un todo las ordenes que con anterioridad se le habían dado respecto á la demolición de las casas construidas en el monte:

Que á consecuencia de reclamaciones de los propietarios de dichas viviendas mandó el Gobernador en 31 de Enero de 1879 suspender la ejecución de lo acordado; y elevó el expediente al Ministerio de Fomento, el cual, previa audiencia de la Junta superior de Montes y de las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dictó la Real orden de 28 de Junio de 1879, en la que se dispuso que una vez averiguado que el monte Serra del Prat tenía el carácter de público, debía adop-

tarse la propuesta del Ingeniero relativa á la demolición de habitaciones y destrucción de cosechas: que tanto el Gobernador como el Ingeniero debía adoptar las medidas que dentro de sus atribuciones creyeran convenientes para evitar tan escandalosos abusos: que debía darse cuenta á la Dirección de haber quedado cumplido lo anteriormente preceptuado, así como del resultado de las causas que se instruyeran: que se comunicaran por el conducto debido las instrucciones correspondientes al Ministerio fiscal de la Audiencia de Barcelona y del Juzgado de Solsona para que en las causas que se instruyeran con motivo de abusos cometidos en dicho monte se hiciera constar que éste era público, y que el Ingeniero y las demás Autoridades administrativas debían comunicar á los funcionarios del Ministerio fiscal cuantos datos tendiesen á justificar aquel carácter:

Que el Ingeniero informó que el citado monte y otros cuyos nombres designaba eran públicos y habían sido incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta á la petición del pueblo de Guizés por Real orden de 5 de Setiembre de 1866:

Que en 24 y 26 de Diciembre de 1878 acudieron al Juzgado de primera instancia de Solsona D. José Xandri y Costa y D. José Pascuets y Riba solicitando que se les reintegrase en la posesión de las casas sitas en el monte Serra del Prat y de las cuales habían sido despojados en 19 de Setiembre anterior por José Bonet y Boizadé, quien había destruido los tejados, haciéndolas inhabitables:

Que admitidos los interdictos, y celebrados los correspondientes juicios verbales, en los que presentó el Alcalde las ordenes del Gobernador mandándole ejecutar la demolición, y suspendiendo dicho acuerdo se dictaron en 1.º y 3 de Marzo respectivamente sentencias restituyendo á José Pascuets y José Xandri en la posesión de las referidas casas de que habían sido despojados; condenando á José Bonet en las costas y á satisfacer daños y perjuicios:

Que el Alcalde D. José Bonet acudió al Gobernador para que requiriese de inhibición al Juzgado de Solsona en el conocimiento de los ya indicados interdictos; y el Gobernador, accediendo á dicha solicitud, dirigió al Juzgado oficio, en el que alegando que el Alcalde había cumplido las ordenes de aquella Superioridad, y citando el Real decreto de 18 de Febrero de 1857, la Real orden inserta en la Gaceta de 14 de Julio de 1873 y la sentencia de 30 de Noviembre de 1861, le requirió para que se inhibiera en el conocimiento de los citados juicios de posesión:

Que el Juez sustanció el incidente en cada uno de los interdictos, y declaró corresponderle

el conocimiento del asunto por haber obrado el Alcalde fuera del círculo de sus atribuciones, toda vez que las casas demolidas no eran de construcción reciente, y no aparecía la usurpación fácil de comprobar, puesto que el hallarse numeradas significaba que habían sido reconocidas como legítimas por la Autoridad administrativa; y por último, que, según los antecedentes que constaban en el Juzgado por haber conocido en causas contra vecinos de Guizés, por abusos en el monte, aquéllos tenían derecho á maderar y roturar en dicho monte, por lo cual habían sido absueltos en dichas causas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, desistió de sus requerimientos y dejó expedita la jurisdicción del Juzgado:

Que el Alcalde apeló de esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación; y remitido el recurso, previa audiencia de la Comisión provincial, que propuso se revocase el acuerdo del Gobernador, por Real orden de 30 de Junio último, dictada por el referido Ministerio, se revocó el citado acuerdo, ordenando al Gobernador que insistiera en su competencia:

Que el Gobernador dirigió nuevo requerimiento al Juzgado, citando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 68 y 84 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que han sido transcritos al 73 y 88 de la vigente, y varias decisiones de competencia, en particular las de 18 de Febrero de 1857 y 11 de Julio de 1873:

Que el Juez sustanció de nuevo el artículo de competencia en los autos promovidos por Pascuets y Xandri, y dictó auto, en el que insistiendo en que la usurpación no era reciente ni fácil de comprobar, y alegando que el Gobernador había dejado expedita su jurisdicción, se declare de nuevo competente para seguir conociendo del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Visto el art. 80 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual la administración superior de los montes públicos corresponde al Ministerio de Fomento:

Visto el art. 81 del propio reglamento, que determina que los montes de los pueblos y establecimientos públicos, serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley mu-

nicipal y á las especiales por que estos últimos se rigen:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, á instancia de Don José Bonet Boizadé, ex-Alcalde de Guizés, la Autoridad requirente desistió de acuerdo con la Comisión provincial del requerimiento formulado; y apelada esta providencia para ante el Ministerio de la Gobernación, este centro revocó por Real orden de 28 de Junio último el citado acuerdo del Gobernador, mandándole insistir en la competencia:

2.º Que siendo el asunto sobre el que se promovió el conflicto una cuestión de montes, cuya administración está encomendada al Ministerio de Fomento, al resolver el de la Gobernación la apelación interpuesta obró con notoria incompetencia, y la resolución que en cumplimiento de aquella Real orden adoptó el Gobernador no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

3.º Que en tal concepto quedó firme la providencia de desistimiento del Gobernador, que puso término al dicho conflicto, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de Autoridad que carecía de atribuciones para ello; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia por estar terminada en virtud de desistimiento de la Autoridad administrativa. Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 10 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Herrero, del comercio de Port-Bou, contra el fallo de esa Dirección general, recaído en el expediente 2.807-82, confirmando el aforo y recargo impuesto á unas coronas fúnebres adeudadas por la partida 11 del Arancel en el despacho de la declaración número 9.244-82 de la Aduana de la referida localidad:

Considerando que la corona de que se trata, según la muestra adjunta, está compuesta de varias materias, pero cuyo principal elemento, el más visible y que da nombre y valor al artículo, es el abalorio, y como el repertorio para la aplicación del Arancel señala la partida 10 para el aforo de dicho artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer se rectifique el aforo de las coronas de que se trata por la partida 10 del Arancel.

De Real orden y con devolución del expediente de ese centro directivo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

ESTADO demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	MUERTE VIOLENTA.	
10 al 16 Marzo.....	2	8	7	3	3
Total general.....	2	8	7	3	3
DEFUNCIONES.					
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					
Viruela.....					
Sarampión.....					
Escarlatina.....					
Difteria y Crup..					
Coqueluche.....					
Tifus abdominal..					
Tifus exantemático.....					
Cólera.....					
Disenteria.....					
Fiebre puerperal.					
Intermitentes palúdicas.....					
Otras enfermedades infecciosas.					
EDAD DE LOS FALLECIDOS.					
De 0 á 1.....					
De más de 1 á 5..					
De 5 á 10.....					
De 10 á 20.....					
De 20 á 40.....					
De 40 á 60.....					
De 60 en adelante					
Total general de nacimientos..					
LEGÍTIMOS.					
Varones.....					
Hembras.....					
Total.....					
ILEGÍTIMOS.					
Varones.....					
Hembras.....					
Total.....					
TOTAL general de defunciones.					
MUERTE VIOLENTA.					
Por homicidio....					
Por suicidio.....					
Por accidentes...					
Demás enfermedades.....					
Tisis.....					
enfermedades de los órganos respiratorios					
Apoplejia.....					
Reumatismo articular agudo..					
Catarro intestinal (diarrea).....					
Cólera infantil....					
Defunciones.....					
Nacimientos.....					

Zamora 20 de Marzo de 1884. — El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUBIENRO.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Río Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas á que fué condenada la procesada Luisa Alonso Casas, mujer de Nicolás Alonso, vecina de Tagarabuena, en la querrela que se la siguió en este Juzgado, sobre injurias graves á su convecina Polonia Perez, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día quince del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, bajo el tipo en que se hallan tasadas las dos fincas que después se deslindarán, con las advertencias siguientes:

Primera. Que la finca primera que se deslindará, si bien se halla inscrita á nombre de la Luisa, no se halla identificada en el Registro con los linderos que en el mismo aparecen.

Segunda. Que de la finca segunda que igualmente se deslindará no hay título de propiedad ni aparece hallarse inscrita en el Registro á nombre de la Luisa y que de ninguna de ambas fincas se ha presentado título por esta.

Tercera. Que el rematante ha de proveerse de dichos títulos, á costa de la Luisa Alonso.

Cuarta. Que no aparece hallarse gravadas dichas fincas con ninguna clase de hipotecas.

Quinta. Que los licitadores para hacer postura tienen que consignar el diez por ciento de la tasación.

Y sexta. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de esta.

1.ª Una tierra en término de esta ciudad de Toro y pago de Valdelaloba, de cabida de seis fanegas, equivalente á noventa y dos áreas, veintitres centiáreas y cuatro miliáreas; linda al Naciente y Norte con viña de Eugenio Alonso, de Tagarabuena; Mediodía y Poniente con tierra de herederos de Isidro Perez, que lo fué de Villardondiego; libre de carga: tasada pericialmente para esta subasta en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Una viña en referido término y pago de Linarejos, de cabida de quinientas cepas plantadas en una fanega y seis celemines de tierra, equivalente á noventa y seis áreas, nueve centiáreas y una miliárea; linda al Naciente con viña de herederos de Nicolás Alonso, Mediodía con campo de herederos de Fernando Betegon, Poniente viña de Félix Talegon, y Norte con el mismo, todos vecinos de Tagarabuena, libre de carga: tasada para esta subasta en doscientas veinticinco pesetas.

Y para que llegue á noticia de los licitadores, expido el presente.

Dado en Toro á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Pascual del Río Laredo. — José de Tiedra y Gamez.

VILLALPANDO.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el día veinte y dos del corriente por el señor Juez de primera instancia de este partido, en demanda de pobreza presentada en el mismo y mi Escribanía, por el Procurador D. Bernabé del Castillo, á nombre de Francisco Asensio Cabezas, vecino de San Martín de Valderaduey, para que se le declare el mejor derecho á los bienes de la fundación erigida en dicho San Martín por María Alcalde, la cual ha sido admitida y dádose traslado de ella al Ministerio fiscal y á los que se crean con derecho á los bienes de expresada fundación; y mediante á ser desconocidas las personas con quienes ha de entenderse referida demanda, emplazo á todos los interesados que se crean con derecho á los bienes de dicha fundación, para que dentro de nueve días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, se sustanciará solo con el Ministerio fiscal.

Villalpando veinte y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — El actuario, Ignacio Oviedo. — V.º B.º — Eustaquio Morales.

ANUNCIOS.

Subasta de leñas cascables, maderables y carbonizables.

Tendrá lugar el 24 del actual á las doce de su mañana.

Los que se interesen en ella, acudirán á entrevistarse con el Administrador de la dehesa, que reside en Villalpando, poniéndoles de manifiesto las condiciones de la misma, y cuantos datos necesiten.

Villalpando 4 de Abril de 1884. — Manuel Perez.